

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-249/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

TERCERO INTERESADO:
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

SECRETARIO: JESÚS ESPINOSA
MAGALLÓN

Guadalajara, Jalisco, a veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido Rodrigo Solís García, en representación del partido Morena, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictada el doce de agosto de este año, en el juicio de inconformidad JIN-093/2021 y JDC-723/2021 acumulado, que sobreseyó los medios de impugnación, interpuestos, entre otro, por el ahora actor, para controvertir del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, el acuerdo IEPC-ACG-221/2021, mediante el cual, entre otras cuestiones, se declaró la legalidad y validez de la elección de munícipes del Ayuntamiento de Jilotlán de los Dolores, en dicha entidad y, decretó la imposibilidad jurídica de integrar el cabildo.

1. ANTECEDENTES.

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte los siguientes hechos que corresponden a este año, salvo precisión que se realice al respecto:

1.1. Inicio del proceso electoral. El quince de octubre de dos mil veinte, se publicó la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales del Estado de Jalisco, durante el proceso electoral concurrente 2020-2021¹.

1.2. Determinación de número de regidurías. El catorce de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco² determinó el número de regidurías por ambos principios que habrían de elegirse en cada uno de los 125 ayuntamientos del Estado de Jalisco³.

En el caso particular del municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, se determinó que el ayuntamiento se debía integrar por once integrantes, siete de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional.

1.3. Actualización del número de regidurías a elegirse en cada municipio. El veintiocho de febrero, el Consejo General actualizó el cálculo del número de regidurías por ambos principios que habrían de elegirse en cada municipio del Estado de Jalisco, durante la jornada electoral del proceso electoral concurrente 2020-2021.

¹ La convocatoria fue aprobada mediante acuerdo IEPC-ACG-039/2020, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que puede ser consultado en el sitio oficial de internet del referido instituto: iepcjalisco.org.mx. El cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² En adelante el "Consejo General".

³ Véase el acuerdo IEPC-ACG-058/2020, consultable en la página oficial del Instituto Electoral Local.

En el caso de Jilotlán de los Dolores no se modificó el número de regidurías, pues son once cargos para elegir, siete de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional⁴.

1.4. Registro de planillas. El tres de abril, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidaturas a munícipes del Ayuntamiento de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, postuladas por los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Morena.⁵

1.5. Renuncia de candidaturas. Los días veintitrés y veinticuatro de abril, diversas candidatas y candidatos de las planillas a munícipes de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, postuladas por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano presentaron renuncia a las candidaturas registradas, sin que hayan sido sustituidas⁶.

1.6. Solicitudes para suspender elección municipal. El veintiuno de mayo, los presidentes estatales de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas presentaron escrito para solicitar la suspensión de las elecciones del Ayuntamiento de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, debido a la situación de inseguridad que atraviesa el citado municipio, que motivó la renuncia de diversas candidatas y candidatos a munícipes.

⁴ Véase el acuerdo IEPC-ACG-028/2021, disponible en el sitio oficial de internet del Instituto Electoral Local.

⁵ Cabe precisar que los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Hagamos, Futuro y Fuerza por México no registraron planillas para el citado ayuntamiento.

⁶ Esta información se precisa en el punto 14 de antecedentes del acuerdo IEPC-ACG-161/2021, "*que informa sobre las planillas canceladas de diversos partidos políticos, para el proceso electoral concurrente 2020-2021, así como establece las consecuencias de las marcas que se realicen en el espacio que originalmente se previó para las candidaturas canceladas*". Consultable en el sitio oficial de internet del Instituto Electoral Local.

1.7. Cancelación de planillas. El uno de junio, mediante acuerdo IEPC-ACG-160/2021⁷, el Consejo General determinó que, a consecuencia de las renunciaciones presentadas por diversas personas registradas como candidatas y a la existencia de planillas incompletas por no contar con la cantidad mínima de registros individuales de propietarias y suplentes para integrar las regidurías de mayoría relativa para el Ayuntamiento de Jilotlán de los Dolores, lo procedente era cancelar las correspondientes al Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano al citado municipio.

Asimismo, determinó que, si la boleta electoral presentara una marca en el cuadro de los partidos señalados en el párrafo anterior, debía tenerse por no puesta y, en consecuencia, considerarse en blanco, con lo consecuente nulidad del voto.

1.8. Informe. En la citada fecha, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública informó, entre otras cosas, de la injerencia de la delincuencia organizada en la elección del presidente municipal de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, al proferir intimidaciones a las candidaturas, excepto a uno, por lo que era evidente que pretendía imponer a la persona que resulte electa.⁸

1.9. Respuesta a petición de partidos políticos. En la citada fecha, el Consejo General dio respuesta a la solicitud presentada por diversos partidos políticos para suspender la elección del Ayuntamiento de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, en el sentido de

⁷ “Que informa sobre las planillas canceladas de diversos partidos políticos, para el proceso electoral concurrente 2020-2021, así como establece las consecuencias de las marcas que se realicen en el espacio que originalmente se previó para las candidaturas canceladas”.

⁸ “Informe respecto de la situación de seguridad en el municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, así como de la delincuencia organizada en la elección de presidente municipal, presentado en la sesión del Consejo Estatal de Seguridad Pública, de fecha 1 de junio de 2021”, contenido en el oficio CESP/1423/2021; glosado a fojas *** del cuaderno accesorio de este juicio.

continuar con el proceso electoral en el citado municipio, porque tal facultad la tiene el Instituto Nacional Electoral⁹.

Por tal motivo, determinó continuar con el proceso electoral concurrente 2020-2021, para la elección de munícipes con los registros aprobados y vigentes.

1.10. Acuerdo del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Jalisco. El cinco de junio, el 19 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Jalisco aprobó ajustes al número y ubicación de las casillas electorales por causas supervenientes.

1.11. Jornada electoral. El seis de junio, se celebró la elección de munícipes del citado ayuntamiento.

1.12. Cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, realizó el cómputo de la elección de munícipes, en el que resultó ganadora la planilla postulada por el partido Morena.

1.13. Declaración de validez de la elección. El trece de junio, el Consejo General declaró la validez de la elección de munícipes del citado ayuntamiento y decretó la imposibilidad jurídica para integrar el cabildo por contar con una única planilla de mayoría relativa registrada.

La decisión de la autoridad electoral se constriñe en los siguientes puntos de acuerdo¹⁰:

“PRIMERO. Se declara la legalidad y validez de la elección de munícipes del Ayuntamiento de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, en el

⁹ Mediante acuerdo IEPC-ACG-161/2021, “que resuelve la solicitud presentada por diversos partidos políticos respecto de la elección de munícipes para el municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco; para el proceso electoral concurrente 2020-2021”.

¹⁰ Véase acuerdo IEPC-ACG-221/2021.

Proceso Electoral Concurrente; de conformidad a lo establecido en el considerando XVIII de este acuerdo.

SEGUNDO. *Se decreta la imposibilidad jurídica para integrar el cabildo del municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, por las razones mencionadas en el considerando XI de este acuerdo.*

TERCERO. *Infórmese el presente acuerdo al Congreso del Estado de Jalisco, por las razones mencionadas en el considerando XI de este acuerdo.*

CUARTO. *Notifíquese el presente acuerdo y sus **ANEXOS** a los partidos políticos registrados y acreditados ante este Instituto; así como a las y los candidatos independientes, a través del correo electrónico registrado.*

QUINTO. *Hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, el presente acuerdo, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos correspondientes.*

SEXTO. *Publíquese en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el presente acuerdo y sus anexos.*

1.14. Juicio ciudadano local. El veinticuatro de junio, José Manuel Cárdenas Flores, quien se ostentó como candidato ganador a la presidencia municipal de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, promovió juicio ciudadano contra los efectos aprobados en el acuerdo anterior.

1.15. Juicio de inconformidad. El veinticuatro de junio, Rodrigo Solís García, en su carácter de representante suplente del partido Morena promovió juicio de inconformidad local contra el acuerdo IEPC-ACG-221/2021, señalado en el punto 1.13.

1.16. Resolución impugnada. El doce de agosto, el tribunal responsable sobreseyó los medios de impugnación.

2. Juicio de revisión constitucional electoral

2.1. Presentación. A fin de combatir dicha determinación, el dieciséis de agosto, Morena presentó directamente en esta Sala, la demanda del presente juicio.

2.2. Recepción y turno. El diecisiete de agosto, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SG-JRC-249/2021 y turnarlo a su ponencia.

2.3. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, ordenó al tribunal responsable el trámite de ley del medio de impugnación, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Jalisco, relacionada con la elección del Ayuntamiento de Jilotlán de los Dolores, en esa entidad federativa; supuestos que actualizan la competencia en atención al tipo de cargo y demarcación territorial.

Lo anterior, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los Acuerdos Generales **3/2020¹¹** y **8/2020¹²**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos primero y segundo del Acuerdo

¹¹ "Por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral".

¹² "Por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación."

INE/CG329/2017¹³, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado. Se tiene como tercero interesado al partido Movimiento Ciudadano por conducto de quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, porque su escrito reúne los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable, en el consta la denominación del partido político, el nombre y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; precisa la razón de su interés jurídico y las pretensiones concretas; además, ofrecen pruebas de su parte.

b) Oportunidad. Se presentó en el plazo de setenta y dos horas, el cual inició a las once horas con treinta minutos del veinte de agosto y concluyó a las once horas del veintitrés del citado mes.

Por tanto, si el escrito fue recibido ante la autoridad responsable a las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del veintitrés de agosto, es evidente su presentación en tiempo.

c) Interés jurídico. El partido compareciente tiene un derecho incompatible con la pretensión del actor, porque pretende que subsista la resolución del tribunal responsable que sobreseyó los juicios de inconformidad y ciudadano, promovidos por el partido Morena y su candidato a la presidencia municipal de Jilotlán de los Dolores, Jalisco.

¹³ “Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

d) Personería. Está acreditada la personería con la que comparece Juan José Ramos Fernández, como representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, ya que adjuntó a su escrito la copia certificada de su acreditación.

TERCERO. Causales de improcedencia. El tercero interesado hace valer en su escrito la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda, por no presentarse ante la autoridad responsable en el plazo de cuatro días, como lo prevé el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁴

Sostiene que la jurisprudencia 43/2013, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO no resulta aplicable al caso, porque los precedentes que dan origen a ese criterio no son similares a este.

Lo anterior, porque los medios de impugnación presentaron *per saltum* (*salto de instancia*) ante esta Sala, además de que la autoridad responsable no forma parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que no existe unidad entre el tribunal ante el que se presentó y aquel que debe resolver.

Además, señala que el criterio anterior debe abandonarse porque es del año 2013. Sin embargo, en el año 2020, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. I/2018¹⁵ estableció que el artículo 176, segundo párrafo de la Ley de

¹⁴ Para efectos de esta sentencia se enunciará como “Ley de Medios”.

¹⁵ Rubro “DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. EL ARTÍCULO 176, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, AL SEÑALAR QUE ELLO NO INTERRUMPE LOS PLAZOS QUE

Amparo (similar al artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios), que señala la presentación de la demanda de amparo ante una autoridad distinta no interrumpe los plazos que para su promoción establece la ley, no viola el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

Por ello, considera que no debe aplicarse la jurisprudencia 43/2013 y aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, por haberse presentado ante una autoridad distinta a la responsable.

Se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, porque la presentación de la demanda de un medio de impugnación ante una de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación interrumpe el plazo para impugnar.

En efecto, la jurisprudencia 43/2013 de este Tribunal Electoral señala que cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación.

Cabe precisar que la anterior jurisprudencia es de carácter obligatoria para cualquiera de las Salas de este Tribunal Electoral y las autoridades electorales locales, pues de acuerdo con lo establecido en los artículos 214, fracción I y 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fue emitida por la Sala Superior

PARA SU PROMOCIÓN ESTABLECE LA LEY, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”.

y contiene el mismo criterio de aplicación en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario.

En este sentido, si bien es cierto que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta a la responsable acarrea su improcedencia y, como consecuencia, su desechamiento de plano, también lo es que la jurisprudencia señalada aplica al caso concreto, porque esta Sala resulta competente para resolver la controversia planteada en atención al cargo y a la demarcación territorial.

Además, dado el carácter obligatorio de la jurisprudencia, esta Sala se encuentra imposibilitada para inaplicar a este asunto un criterio que fue aprobado por la máxima autoridad al interior del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como es la Sala Superior.

Asimismo, no se privó a terceros la presentación oportuna de escritos de comparecencia o de coadyuvancia, pues se ordenó al tribunal responsable la realización del trámite que ordenan los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios.

Así las cosas, se estima que la demanda del presente juicio fue presentada oportunamente en el plazo de cuatro días, puesto que la resolución impugnada fue emitida el doce de agosto, en tanto que la presentación ocurrió el dieciséis del citado mes.

CUARTO. Procedencia. La demanda reúne los presupuestos generales de procedencia y especiales del juicio de revisión constitucional electoral, previstos en los artículos 7, 8, 9, 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se presentó por escrito y en ella consta, la denominación del partido actor, el nombre y la firma autógrafa de quien se ostenta como representante, expresa hechos y agravios, señala los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. La demanda se presentó en el plazo de cuatro días, como se explicó en el apartado anterior.

c) Legitimación y personería. El juicio es promovido por parte legítima, al tratarse de un partido político con registro ante el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, en el expediente está acreditado el carácter de Rodrigo Solís García, como representante suplente del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral Local. Además, presenta copia certificada de su acreditación.¹⁶

Además, la autoridad responsable reconoce la personería del representante del partido actor en el informe circunstanciado y se trata de la misma persona que promovió el medio de impugnación jurisdiccional al cual recayó la resolución impugnada.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para impugnar, ya que la resolución controvertida resulta contraria a su pretensión, pues pretende que se ratifique los resultados del cómputo municipal.

f) Definitividad. La resolución controvertida es definitiva y firme, porque en la legislación electoral de Jalisco no existe medio de impugnación que tenga por objeto revocar, anular o modificarla.

¹⁶ Consultable en la foja 15 del expediente.

Requisitos especiales

a. Vulneración a preceptos constitucionales. El actor afirma que la resolución controvertida vulnera los artículos 1, 14, 16, 17, 23, 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal.¹⁸

b. Violación determinante. El requisito se colma, porque la pretensión final del partido actor es que se revoque la sentencia controvertida y se confirme el resultado consignado en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección.

c. Reparación material y jurídicamente posible. La reparación de los agravios aducidos por el actor es material y jurídicamente posible, porque las personas electas para integrar los ayuntamientos en el estado de Jalisco rinden la protesta de ley el uno de octubre.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

En la demanda del presente juicio, el partido Morena hace valer los siguientes agravios:

1. La autoridad responsable sin explicar el motivo no acumula los expediente JIN-093/2021 y JDC-723/2021, con otros resueltos en la

¹⁷ En adelante la Constitución Federal.

¹⁸ Jurisprudencia 2/97 de rubro "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, INTERPRETACIÓN DEL REGISTRO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA". Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

misma sesión, cuyo número de expediente JIN-085/2021 y acumulados, a pesar de existir conexidad en la litis, además de ser las mismas partes que pudieran verse beneficiadas o perjudicadas.

2. La autoridad responsable genera agravio al actor porque al no acumular los expedientes JIN-093/2021 al similar JIN-85/2021, omitió el estudio de los motivos de lesión formulados por las partes.

La **pretensión** del actor en este juicio es que se **revoque la sentencia** controvertida, que sobreseyó el juicio de inconformidad JIN-093/2021 y JDC-723/2021 acumulado.

La **causa de pedir** consiste en que el tribunal responsable incurrió en violaciones de debido proceso, pues no decretó la acumulación de expedientes y omitió el análisis de agravios.

Esta Sala Regional considera que los agravios del actor deben analizarse en el orden en que fueron expuestos, sin que esta situación cause afectación al actor, porque no es la forma no es la forma en cómo se analizan los agravios, sino que se estudien en su totalidad¹⁹.

5.1. El tribunal local no está obligado acumular expedientes, aun cuando exista relación con otro asunto similar

A juicio de esta Sala, es **inoperante** el agravio del actor, porque la acumulación de autos o de expediente es una facultad potestativa que corresponde ejercer al tribunal competente y que tiene como consecuencia resolver dos o más asuntos en una sola sentencia.

¹⁹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.” Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En este sentido, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural.²⁰

El artículo 559, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco prevé que, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, los órganos competentes del Instituto Electoral o del Tribunal Electoral **podrán determinar su acumulación** al inicio o durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

En el caso particular, el actor se queja que los juicios de inconformidad JIN-093/2021 y para la protección de los derechos político-electorales JDC-723/2021, debieron resolverse de manera conjunta con el expediente del juicio JIN-085/2021 y acumulados, por la relación directa entre dichos expedientes.

Sin embargo, si bien resulta cierto que en los expedientes señalados se impugna el acuerdo mediante el cual se declaró la validez de la elección de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, también lo es que tal circunstancia no obliga al tribunal responsable a decretar la acumulación para resolverlos de manera conjunta, al tratarse de diferentes pretensiones en uno y otro asunto, pues Morena aspiraba que se entregaran las constancias de mayoría a su planilla de candidatos.

Por tal motivo, la decisión del tribunal responsable de resolver por cuerda separada los expedientes indicados.

²⁰ Véase la jurisprudencia 2/2004, de rubro "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES". Publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

5.2 Es inoperante el agravio respecto a la omisión del tribunal local de analizar agravios

Por otro lado, a juicio de esta Sala, es **inoperante** el agravio del actor, relativo al perjuicio que le generó el tribunal responsable por la supuesta omisión de analizar los motivos de lesión que formuló en el juicio de inconformidad 093/2021, pues no combate los razonamientos del tribunal responsable.

Lo anterior es así, porque el actor no controvierte las razones expresadas por el tribunal responsable por las que consideró el sobreseimiento del juicio local, ni refuta los dispositivos locales que se invocan en la resolución impugnada, pues solo se limita en señalar que por la falta de acumulación del juicio de inconformidad JIN-093/2021 con el similar JIN-085/2021, la responsable omitió realizar el estudio de los agravios de manera separada o de manera conjunta.

En primer término, es importante precisar que el tribunal responsable dictó sentencia en el juicio de inconformidad JIN-085/2021, en el que revocó el acuerdo IEPC-ACG-221/2021, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó la elección el Ayuntamiento de Jilotlán de los Dolores, Jalisco y a la vez declaró la imposibilidad de integrar debidamente el cabildo.

Mediante resolución dictada en el citado expediente JIN-085/2021, el doce de agosto, el tribunal responsable anuló la elección del citado municipio, por la existencia de irregularidades graves y sistemáticas que violaron los principios de la materia electoral.

Conforme con los puntos anteriores, el tribunal responsable determinó sobreseer el juicio de inconformidad JIN-093/2021 y

acumulados porque se actualizó la causal consistente en que el acto impugnado fue juzgado por un órgano jurisdiccional competente, con lo que quedó sin materia el medio de impugnación, prevista en el artículo 508, párrafo 1, fracción III, en relación con el numeral 510, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

Ello, porque los efectos de la nulidad del proceso electoral en Jilotlán de los Dolores, Jalisco, se extendieron a este asunto, esto es, el juicio de inconformidad JIN-093/2021 y acumulados, dado que el acuerdo impugnado en el citado medio de impugnación local, que originó esta instancia, se revocó en el expediente JIN-085/2021 y acumulados.

De ahí que, al existir un cambio de situación jurídica por los efectos declarados en el juicio de inconformidad JIN-085/2021 y acumulados, provoca que resulte inviable jurídicamente que el tribunal responsable se pronuncie sobre los agravios hechos valer en el medio de impugnación local, pues el acuerdo del Instituto Electoral Local quedó sin efectos.

Incluso, esta situación continúa rigiendo en el presente asunto, porque la resolución del juicio de inconformidad local JIN-085/2021 y acumulados, fue impugnada en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-251/2021, del índice de esta Sala Regional.

De ahí que se estime, que al no controvertir ninguna de las razones expuestas, el agravio se torna inoperante.

En tales condiciones, al declararse la ineficacia de los agravios del actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.